

C. 129450

R
2163

REGLAMENTO
DEL
CENTRO INDUSTRIAL,
MERCANTIL Y AGRÍCOLA
DE
AGUILAR DEL RÍO ALHAMA



R
2163

Librería de «LA RIOJA»
LOGROÑO
1911



C. 129450

R
2163

REGLAMENTO
DEL
CENTRO INDUSTRIAL,
MERCANTIL Y AGRÍCOLA

— DE —

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA

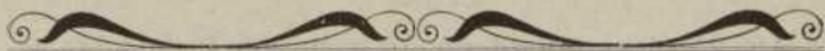
R. 24.002



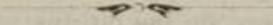
Imprenta y Librería de «LA RIOJA»

LOGROÑO

1907



REGLAMENTO
DEL
CENTRO INDUSTRIAL, MERCANTIL
Y AGRÍGOLA
DE
AGUILAR DEL RÍO ALHAMA



TÍTULO I

De la Sociedad

Art. 1.º El objeto de esta Sociedad será exclusivamente el recreo y distracción de los individuos que la componen, quedando por consiguiente prohibidos los juegos señalados por la ley, la discusión de asuntos políticos y religiosos y la ejecución de cualquiera clase de actos impropios de una sociedad culta.

Art. 2.º Para atender á los gastos de instalación se abre una suscripción cuyo importe se recaudará en la forma que determine la Junta directiva.

Art. 3.º Dichas suscripciones no devengarán interés alguno y su importe será devuelto preferentemente á sus poseedores en la medida que consienta la marcha de la Sociedad y disponga la Junta directiva.

Art. 4.º Quedan afectos á la obligación antedicha cuantos muebles, inmuebles, metálico ó valores pertenezcan á dicha Sociedad.

Art. 5.º No podrá disolverse esta Sociedad mientras haya tres socios que á ello se opongan. Los que dejaren de pertenecer á ella voluntariamente antes de seis años, perderán todos sus derechos, incluso la cantidad por que se hubieren suscrito, y quedando obligados á pagar las cuotas que resten hasta el completo de los seis años. Si fuera por ausencia ó fallecimiento, perderán todos sus derechos, así como sus herederos, pero cobrando la cantidad por que se hayan suscrito y quedando relevados del pago de las cuotas sucesivas.

TÍTULO II

De los socios

Art. 6.º La Sociedad se compone de cuatro clases de socios: 1.º, honorarios; 2.º, fundadores; 3.º, de número, y 4.º, accidentales.

Art. 7.º Serán honorarios aquellos á quienes la Sociedad otorgase esta distinción en Junta general por mayoría. Los socios honorarios estarán exentos de todo gravamen.

Art. 8.º Serán fundadores todos los que se hayan suscrito con alguna cantidad para la constitución de la Sociedad.

Art. 9.º Serán de número los que al fundarse la Sociedad no hubieren contribuido con cantidad alguna y los que en lo sucesivo ingresaren pagando la cuota de entrada que la Junta directiva determine.

Art. 10. Serán socios accidentales los que no teniendo en esta villa su residencia habitual, sean presentados por los socios y su estancia sea más de un mes.

Art. 11. Los socios fundadores, de número y accidentales están obligados igualmente á satisfacer la cuota mensual que la Junta determine.

Art. 12. Los socios fundadores y de número serán los encargados de la administración de la Sociedad, formándose de éstos las Juntas directivas y en caso de disolución les corresponde por iguales partes el haber social con las limitaciones expresadas en los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Art. 13. Los socios honorarios y accidentales podrán presenciar las sesiones de la Junta general, pero no tendrán en ellas voz ni voto ni podrán ejercer cargos en la Junta directiva. Tampoco tienen opción al haber social en caso de disolución de la Sociedad.

Art. 14. La admisión de socios compete á la Sociedad reunida en Junta general.

Art. 15. La propuesta de ingreso la hará otro socio por escrito, firmada y dirigida al Presidente, en la que se determinará el carácter con que se presenta.

Art. 16. Dicha papeleta deberá ponerse de manifiesto durante ocho días en el local de la Sociedad, tras-

curridos los cuales, el Presidente convocará á Junta general en la que se decidirá por votación secreta, la admisión ó exclusión del candidato.

Art. 17. Todos los socios que ingresen después de constituida la Sociedad, y aprobado este Reglamento en Junta general, pagarán como cuota de entrada la cantidad que cada año determine la Junta directiva, y serán considerados como socios de número.

TÍTULO III

Del Gobierno de la Sociedad

Art. 18. Para el buen orden y gobierno de la Sociedad, habrá una Junta directiva. El Presidente de ésta lo será también del Centro.

Art. 19. La Junta directiva se compondrá de Presidente, Vicepresidente, dos Vocales y un Secretario, ejerciendo uno de los vocales el cargo de Tesorero.

Art. 20. Los cargos á que se refiere el artículo anterior serán honoríficos y obligatorios.

Art. 21. La elección se hará en Junta general de socios, por acuerdo de la mayoría y durante un año.

Art. 22. La circunstancia de haber ejercido alguno de los mencionados cargos, podrá servir de excusa en caso de reelección.

Art. 23. El Presidente es el ejecutor de los acuerdos de la Junta general y de los particulares que la Junta directiva celebre.

Art. 24. Será también de la competencia del Presidente:

1.º Cumplir y hacer cumplir el reglamento.

2.º Velar por el buen orden de la Sociedad y representar á la misma en cuantos asuntos esté interesada.

3.º Convocar y presidir las Juntas particulares de la directiva y generales de socios, dirigir las discusiones y firmar las actas con el Secretario.

Art. 25. Reprimir en el acto las faltas de orden y sumisión que durante las discusiones se cometan. El socio que se considere agraviado podrá, una vez terminada la discusión, presentar un voto de censura contra el Presidente y si fuese aprobado por la mayoría, dejar sin efecto la pena impuesta, si lo estimase justo.

Art. 26. Todos los individuos de la Junta directiva y cada uno de ellos en particular, cuidarán del buen orden interior de la Sociedad, amonestando á los socios que lo perturben y dando cuenta en la primera Junta que se celebre si la reprensión resultare infructuosa.

Art. 27. Será también de la competencia de la Junta directiva la resolución de los asuntos puramente administrativos y la imposición de las penas que con arreglo a este Reglamento correspondan al socio ó socios que lo infringiesen; la adquisición de muebles, cuyo coste no exceda de cincuenta pesetas y la autorización para que en el local del Centro se celebren conciertos, bailes y demás diversiones de una buena sociedad, dictando en este caso las reglas que deberán guardarse.

Art. 28. Juzgará también si el individuo que ha ocasionado un daño en el mobiliario de la sociedad obró ó nó con imprudencia y si es por consiguiente responsable de los desperfectos causados.

Art. 29. El cargo de Tesorero será, como todos, obligatorio y recaerá precisamente en uno de los Vocales de la Junta directiva, á la cual competirá su nombramiento.

Art. 30. El Secretario estará obligado:

1.º A asistir con puntualidad á las Juntas, tanto generales como particulares que la Directiva celebre.

2.º Extenderá fielmente las actas y las firmará en unión del Presidente.

3.º Llevará las cuentas de la Sociedad, que fijará mensualmente en la tablilla destinada al efecto, así como también la lista de todos los socios, y despachará la correspondencia del Centro.

TÍTULO IV

De las Juntas

Art. 31. Las Juntas pueden ser generales de socios y particulares de la Directiva.

Art. 32. A las primeras serán citados todos los socios fundadores y de número, con señalamiento del día y hora, y á las segundas, solamente los individuos que constituyen la Directiva.

Art. 33. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada año en uno de los días festivos del mes de Junio, y su primero y principal objeto será la renovación de cargos. Las extraordinarias se celebrarán siempre que la directiva lo acordase y también á petición por escrito de cuatro

socios, exponiendo en la papeleta el objeto de la convocatoria.

Art. 34. Llegado el día y hora designados, el Presidente declarará abierta la sesión, si concurriese la mayoría de los socios existentes en la localidad. Si no pudiese abrirse la sesión ó tomarse acuerdo por falta de número, el Presidente convocará nueva Junta con el mismo objeto, la cual podrá deliberar y tomar acuerdo, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

* Art. 35. Ningún socio podrá usar de la palabra sino cuando le llegare el turno, y el Presidente se la otorgase, alternando en la misma los que defiendan é impugnen las proposiciones discutidas.

Art. 36. Leída el acta de la sesión anterior y aprobada, el Presidente dará cuenta del objeto de la convocatoria.

Art. 37. En ninguna discusión podrán consumirse más de tres turnos en pro y en contra y dos rectificaciones.

Art. 38. Las cuestiones previas y de orden son preferentes á toda otra, evitando en lo posible el Presidente las alusiones, rectificaciones y demás que pueden embarazar la discusión.

Art. 39. Cuando el punto esté suficientemente discutido, se procederá á la votación, que podrá verificarse en cualquiera de las tres formas usuales, según se acordase.

Art. 40. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

TÍTULO V

Del Conserje

Art. 41. El nombramiento del conserje se hará en Junta general de socios y sólo podrá recaer en quien, sabiendo leer y escribir, reúna las condiciones de aptitud y moralidad.

Art. 42. Sus obligaciones son:

1.^a Residir en el local del Centro, el cual no podrá abandonar sin dejar en su lugar una persona que lo sustituya.

2.^a Servir con puntualidad y esmero á los socios y personas por estos presentadas y tratarlas con el debido respeto.

3.^a Entrará en el local siempre que sus servicios sean necesarios, con prohibición absoluta de tomar parte en juegos y discusiones con los socios.

4.^a Conservar libros y papeles que para su recreo tenga la Sociedad.

5.^a Hacer las citaciones y evacuar las demás diligencias que el Presidente le ordene.

6.^a Tener el necesario surtido de los géneros que suelen consumirse y un regular servicio.

7.^a Recaudar los dividendos que espontáneamente satisfagan los socios, entregarlos al Tesorero y manifestar al Presidente los que se hallen en descubierto.

8.^a Cuidar de la limpieza del local y conservación del mobiliario.

9.^a Impedir en el local destinado á la Sociedad la

entrada á toda clase de animales que puedan servir de molestia á los individuos que en él se encontrasen.

10. No permitir la entrada de personas extrañas á la Sociedad, á no ser que sean forasteros y fuesen presentados por un socio, bien personalmente, bien por tarjetas hechas al efecto.

Estas tarjetas sólo podrá utilizarlas el forastero por espacio de treinta días, á contar desde su presentación, y no podrá renovarse por el presentante ni por ningún otro socio.

Cuando pretendiesen la entrada personas de buen porte que no tuviesen conocimientos en la Sociedad, las detendrá interin obtiene el permiso de los socios que en el Centro se encontrasen y si no hubiese ninguno, podrá permitirles la entrada, dando cuenta inmediata de lo sucedido al socio que primeramente llegase.

Se considerarán forasteros para los efectos del párrafo anterior los que habitualmente residan fuera de esta villa, sean ó no naturales de la misma.

Art. 43. Tendrá el conserje derecho:

1.º A exigir el pago de los géneros que expendá, con arreglo á tarifa aprobada por la Junta directiva, sin cuyo consentimiento no podrá hacerse ninguna alteración.

2.º Si tuviese alguna queja contra un socio, la expondrá á la Junta directiva y ésta determinará lo que considere procedente.

TÍTULO VI

De las faltas que pueden cometer los socios y de las penas

Art. 44. El que infringiere alguna de las disposiciones comprendidas en el artículo 1.º del título primero de este Reglamento, sufrirá por primera vez la pena de reprensión con apercibimiento de imponerle la multa de diez pesetas si reincidiese. Cuando esto suceda, se hará efectiva la multa indicada. Si cometiese la misma falta por tercera vez, ó cualquier otra, será expulsado de la Sociedad, perdiendo todos sus derechos y quedando obligado al pago de las mensualidades que le resten hasta completar los seis años.

Art. 45. Todo socio es responsable de los desperfectos que por imprudencia ocasionase en los muebles y efectos de la Sociedad.

El que acompañase ó fuera causa de la entrada en la Sociedad de una persona cuya presentación no estuviese autorizada, sufrirá, por primera vez, la multa de diez pesetas; de veinte por la segunda y de treinta por tercera y sucesivas, siempre que á la presentación no acompañase algún motivo de escándalo, que si á juicio de la Junta directiva tuviese caracter de gravedad, po-

drá ésta convocar Junta general de socios y proponer la expulsión del socio ó socios culpables.

Si la falta se cometiese por dos ó más socios, cada uno sufrirá la totalidad de la pena consignada en el párrafo anterior, y si el número de personas individualmente presentadas por culpa de alguno ó algunos socios pasase de tres, se aumentará la pena citada en cinco pesetas.

En todo caso serán los presentantes responsables de los desperfectos que ocasionasen sus presentados en el mobiliario de la Sociedad. No servirá de excusa la circunstancia de cometerse la falta en tiempo de fiestas ó días que tengan esta consideración.

Art. 46. El que dejase de pagar tres dividendos ó las multas impuestas y previo requerimiento no los satisficiese dentro del día en que esto se verificase, será eliminado de la lista de socios y sujeto á las responsabilidades del artículo 44.

Disposiciones generales

Art. 47. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta directiva.

Art. 48. No podrá derogarse ni modificarse total ni parcialmente el presente Reglamento sino en Junta general extraordinaria convocada al efecto.

.....

Aprobado en Junta general por la Sociedad del Cen-

tro Industrial, Mercantil y Agrícola de Aguilar del río Alhama el día 1.º de Junio de 1907.

El Presidente, *Saturnino Herrero*; Vicepresidente, *Ildefonso Mayor*; vocal-tesorero, *Casimiro Sánchez*; vocal, *Pablo Miguel*; secretario, *Angel García*.

Presentados en este día los dos ejemplares de este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones y queda registrado al folio 260, número 198.

Logroño, 26 de junio de 1907.

El Gobernador interino,

Santos González Conde





